

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Antonio González Quintero, parte recurrente en el Juicio Electoral JE-182/2024 y denunciante en el PES-1836/2024**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-182/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **21:00-veintiún horas** del día **1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Asunto: Se solicita remitir Juicio Electoral

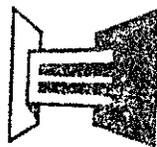
**Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de Nuevo León**
Presente.

Antonio González Quintero, parte recurrente dentro del juicio electoral identificado con la clave JE-182/2024, así como parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1836/2024, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 27 de junio del año 2024, dentro del juicio electoral JE-182/2024, derivado del procedimiento especial sancionador 1836/2024.

Lo anterior, a fin de que ésta honorable autoridad tenga a bien, previo el trámite correspondiente, remita el presente medio de impugnación, a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación,

Antonio González Quintero.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

ELISA LICHA PAVEN

OFICIAL DE PARTES:

OLIVER DE LA TORRE

JUL 1 '24 19:50 03s

ANEXO

01: ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 09 FOLIOS



Asunto: Se promueve Juicio Electoral

**Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Monterrey
Del Poder Judicial de la Federación.**

Presente.

Antonio González Quintero, parte recurrente dentro del juicio electoral identificado con la clave JE-182/2024, así como parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1836/2024, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 27 de junio del año 2024, dentro del juicio electoral JE-182/2024, derivado del procedimiento especial sancionador 1836/2024.

Ahora, con el objetivo de cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 9, numeral 1, de la citada ley general, me permito precisar que lo siguiente:

a). Nombre de la parte actora.

Antonio González Quintero, parte recurrente dentro del juicio electoral identificado con la clave JE-182/2024, así como parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1836/2024.

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle Guadalupe número 205, Centro del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

c). Documentos para acreditar personería.

En términos de lo establecido por el artículo 19, inciso b, segundo párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi personería se puede deducir de los elementos que obran dentro del expediente del juicio electoral identificado con la clave JE-182/2024, así como del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-1836/2024.

d). Resolución impugnada y autoridad responsable.

El día 27 de junio del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad, la sentencia que resolvió en definitiva, el juicio electoral identificado con la clave JE-182/2024, fallo que me fuera notificado el 28 de junio del año en curso.

e). Hechos, agravios y preceptos violados.

Hechos

1. En fecha 26 de abril del año 2024, se denunció al ciudadano José Luis Garza Ochoa, candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la coalición denominada FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN, integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por las presuntas infracciones a la normativa electoral.
2. En fecha 27 de abril del año 2024, al no existir causas notorias de improcedencia se admitió la denuncia de mérito, como un procedimiento especial sancionador, reservándose el emplazamiento correspondiente, así como el señalamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto fuera el momento procesal oportuno; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la diligencia de fe de hechos, mediante la cual se verificaría las direcciones electrónicas y publicaciones señaladas por el denunciante.
3. En fecha 29 de abril del año 2024, a partir de un hecho notorio se realizó un acuerdo mediante el cual se ordenó agregar copia certificada de un escrito

presentado por el denunciado, dentro de diverso procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-472/2024.

4. En fecha 2 de mayo del año 2024, se agregó la constancia precisada en el punto anterior.
5. En fecha 5 de mayo del año 2024, a partir de un hecho notorio se realizó un acuerdo mediante el cual se ordenó agregar copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/113/2024, mediante el cual el Consejo General aprobó el registro de candidaturas de ayuntamientos presentados por la coalición FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN.
6. En fecha 8 de mayo del año 2024, se agregó la constancia precisada en el punto anterior.
7. En fecha 11 de mayo del año 2024, se realizó una diligencia de hechos a fin de verificar las redes sociales del denunciado.
8. En fecha 13 de mayo del año 2024, se realizó la diligencia precisada en el punto anterior.
9. En fecha 13 de mayo del año 2024, a partir de un hecho notorio se realizó un acuerdo mediante el cual se ordenó agregar copia certificada de un escrito presentad de diverso procedimiento especial sancionador, identificado con el PES-489/2024.
10. En fecha 14 de mayo del año 2024, se realizó la diligencia precisada en el punto anterior.
11. En fecha 20 de mayo del año 2024, el denunciante acudí ante la Dirección Jurídica, a fin de desistirme de la medida cautelar solicitada dentro del presente procedimiento especial sancionador, así como se señalara día y hora a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
12. En fecha 21 de mayo del año 2024, se ordenó la ratificación del escrito precisado en el punto anterior.
13. En fecha 23 de mayo del año 2024, el suscrito acudí a las instalaciones del Instituto local, a fin de ratificar el escrito precisado en el punto 11 de los hechos.
14. En fecha 25 de mayo del año 2024, se me tuvo dado cumplimiento a la prevención de ratificación ordenada al suscrito.

15. En fecha 28 de mayo del año 2024, se acudió a consultar el expediente de mérito, a fin de verificar el estatus en el que el mismo se encontraba.

Agravios y preceptos violados

1. **Indebida fundamentación y motivación.** De entrada, se tiene que la resolución que ahora se recurre, carece de una debida fundamentación y motivación.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la responsable calificó de infundados los conceptos de violación expuestos por el recurrente, bajo el argumento de que la Dirección Jurídica cuenta con una facultad de investigación, sin embargo, la materia del juicio electoral planteado por el suscrito ante el Tribunal Local, fue derivado de una incorrecta interpretación del principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, el suscrito no soslayo que la Dirección Jurídica cuente con una facultad de investigación, eso es claro, sin embargo, mi queja radica en que esta potestad fue desplegada sin atender la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores; inobservancia la anterior, que dio como resultado una dilación injustificada en la sustanciación de los procedimientos sancionadores instados por el suscrito, especialmente el identificado con la clave 1836/2024.

Así, en el fallo que ahora se controvierte, la responsable justificó la calificación de mis agravios, en el hecho de que los artículos 373 fracción II, 365, párrafo catorce, inciso d), de la Ley Electoral, así como el 47 del Reglamento de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, disponen que la Dirección Jurídica cuenta con atribuciones para realizar diligencias de investigación que estime necesarias.

Lo cual deviene a todas luces ilegal, toda vez que como se dijo, el suscrito no me duelo de que la Dirección Jurídica haya desplegado una facultad que no tiene,

sino que dicha potestad fue realizada de forma indebida, sin respetar la naturaleza del procedimiento que se instó.

Ahora bien, la responsable advierte que la Dirección Jurídica cuenta con las facultades de investigación para realizar y/o ordenar las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, sin existir un plazo específico, lo que la llevó a considerar que la Dirección Jurídica emitió y ordenó acuerdos, así como diligencias relacionadas con los hechos denunciados, considerándolas además oportunas pues son desahogadas continuamente, sin advertir dilación entre una y otra.

Sin embargo, sin el análisis antes mencionado no es posible tal aseveración, ya que la autoridad se limitó únicamente a mencionar algunas de las actuaciones y diligencias efectuadas dentro del expediente, además de que tampoco se pronunció si era razonable justificar la demora excesiva de la sustanciación del expediente, transcurrida desde la admisión hasta la última diligencia efectuada por la Dirección Jurídica.

Así, no pasa desapercibido para el suscrito que, dentro del expediente de mérito, en fecha 20 de mayo del 2024, presenté un escrito en el que solicite, por un lado el desistimiento de la medida cautelar con el fin de acelerar la tramitación del procedimiento atendiendo a la urgencia de resolución, y por otro el emplazamiento para la fijación de fecha de audiencia de pruebas y alegatos, resultando que la primera solicitud me fue negada por la aprobación de la medida cautelar, y la segunda me fue negada ya que la autoridad sustanciadora continuaría realizando actos de investigación, sin especificar los pendientes por ejecutar, para el esclarecimiento de los hechos.

En se sentido, es claro que la Dirección Jurídica cuenta con la facultad de desplegar actos de investigación, sin embargo, dicha potestad debe realizare observando las siguientes consideraciones:

- Las pruebas que la autoridad investigadora ordene, solo pueden ser la inspección o pericial.
- La violación reclamada lo amerite.
- Los plazos así lo permitan.
- Sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Parámetros que se encuentran en la Jurisprudencia 22/2013, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Luego entonces, resulta incongruente e ilegal que la responsable invoque dicha jurisprudencia para sostener que en el particular existió una dilación justificada, toda vez que precisamente dicha jurisprudencia establece que tal facultad de investigación puede ser desplegada siempre y cuando se atiendan a las referidas consideraciones.

Lo cual guarda armonía con la naturaleza sumaria y dispositiva que rigen los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, la diversa jurisprudencia invocada por la responsable identificada con la clave 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, tampoco resulta aplicable para sostener la calificación de mi agravio, toda vez que en la misma se establece los requisitos mínimos que el denunciante debe exponer para que la autoridad investigadora pueda desplegar dicha facultad.

En ese sentido, el invocar dicho criterio jurisprudencial, resulta incongruente para sostener el sentido de su fallo.

Ahora, en torno a la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-68/2023, tampoco resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que si bien, en la misma se hace referencia a la facultad de investigación en un procedimiento sancionador, no debe soslayarse que dicha sentencia fue dictada derivado de un procedimiento de fiscalización, cuya naturaleza es diversa al caso que nos ocupa.

Se sostiene esto, en razón de que los procedimientos de fiscalización se rigen preponderantemente por el principio inquisitivo, a diferencia del procedimiento especial que nos ocupa, en el cual debe prevalecer el principio dispositivo. Lo cual inclusive se advierte en el párrafo 35 de la sentencia invocada por la responsable, identificada con la clave SUP-RAP-68/2023.

En tal virtud, resulta ilegal que la responsable haya fundamentado su decisión en una sentencia que no resulta aplicable en el caso particular, ni aun que se haya invocado como criterio orientador, toda vez que como se dijo, en la resolución invocada se habla de una preponderancia inquisitiva.

2. **Falta de exhaustividad y congruencia.** Por otro lado, la sentencia que ahora se recurre, transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la misma se emitió dejando de observar la totalidad de los argumentos planteados por el suscrito.

Lo anterior se considera así, toda vez que la responsable se limita a calificar de infundados mis agravios, sin realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los razonamientos planteados, específicamente en lo siguiente:

1. El por qué y cómo se cumplieron con los principios de celeridad, dispositivo, concentración e intervención mínima que deben regir los procedimientos especiales sancionadores.
2. El por qué el agregar en diversos momentos copias certificadas que acreditan hechos notorios, cumple con el principio de expedites.
3. El por qué no existe confusión al iniciar, nominalmente, un procedimiento especial sancionador, pero darle el trámite materialmente como un procedimiento ordinario.

4. El por qué no se vulneró el principio de confianza legítima dentro del presente procedimiento especial sancionador, frente al diverso identificado con la clave PES-2041/2024.
5. El por qué se encuentra justificada la dilación, cuando en diversas diligencias de "investigación", solamente se agregaron copias certificadas mediante las cuales se justificaban hechos notorios, es decir, no había controversia respecto de éstos.
6. El por qué no resultaba aplicable lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, dentro del asunto identificado con la clave SM-JE-0043/2024.
7. El por qué se encuentra justificado que la etapa de investigación dentro de un procedimiento especial sancionador, sea mayor a un procedimiento ordinario.
8. El por qué se omitió pronunciarse respecto a los puntos segundo y cuarto petitorios.
9. El por qué no se realizó un análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Dirección Jurídica a fin de determinar si estas eran tendientes a esclarecer los hechos denunciados.
10. El por qué se cumple con el principio de concentración, si existieron diversas actuaciones para agregar hechos notorios, siendo que estos siempre fueron conocidos, y no existía duda de su existencia.

Asimismo, se evidencia aún más la falta de exhaustividad a los argumentos plasmados por el recurrente, al observar que el secretario proyectista se limitó a transcribir casi de forma íntegra, los argumentos con los cuales la Dirección Jurídica sostuvo su actuar, es decir, no existió un estudio a conciencia de los agravios expuestos por el ahora disidente, perpetuando la dilación injustificada.

Por otro lado, también se advierte una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal Local, omitió dilucidar las diferencias entre un acto de investigación y un acto de mero trámite, para así poder darle la calificativa correspondiente a cada una de las actuaciones realizadas por la Dirección Jurídica, lo que tampoco fue hecho.

Derivado de ello, en el análisis y estudio de dichas actuaciones, también se omitió establecer si la integración de hechos notorios, efectuados por la Dirección Jurídica, son los medios idóneos que logren clarificar los hechos materia de controversia, así como de verificar la necesidad, oportunidad de estos, y si pueden ser considerados o no como actos de investigación.

Precisando que inclusive a la fecha, no se ha concluido con la investigación, siendo que el suscrito cumplí con la carga procesal de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

f). Pruebas

En el particular, la violación de la que me duelo versa exclusivamente sobre puntos de derecho, de ahí que se torne innecesario cumplir con éste requisito.

g). Firma autógrafa.

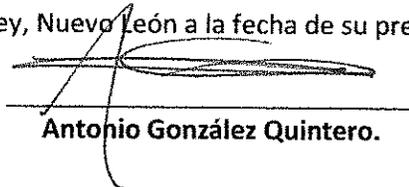
Esta será inserta al calce del presente escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito lo siguiente:

Primero. Se admita a trámite el presente juicio electoral, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Segundo. Una vez realizados los trámites procesales correspondientes, se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emita una nueva resolución en la cual se realice una debida fundamentación y motivación, así como se respeten los principios de congruencia y exhaustividad.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



Antonio González Quintero.